

DICTAMEN N° 5/2005

DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA

sobre un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

Y

sobre un Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas

I. Consideraciones generales

1. El objeto del presente Dictamen es proponer a la Comisión que modifique el artículo 5, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 1702/2003¹ de la Comisión y el artículo 7, apartado 4 del Reglamento (CE) n° 2042/2003² de la Comisión. Los motivos de esta actividad normativa se especifican más abajo.
2. El presente Dictamen ha sido aprobado siguiendo el procedimiento especificado por el Consejo de Administración de la Agencia³, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1592/2002⁴.

II. Consulta

3. El proyecto de Dictamen sobre un Reglamento de la Comisión por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1702/2003 y 2042/2003 de la Comisión se hizo público mediante la notificación de propuesta de enmienda (NPA, en sus siglas en inglés) NPA 10-2005 en el sitio web de la Agencia el 12 de julio de 2005.
4. Hasta la fecha límite, fijada el 23 de agosto de 2005, la Agencia había recibido 5 observaciones de autoridades de aviación civil.
5. Todos los comentarios recibidos han sido tenidos en cuenta e incorporados en un documento de comentarios y respuestas (CRD, en sus siglas en inglés), publicado en el sitio web de la Agencia el 1 de septiembre de 2005. Este CRD contiene una lista de todas las personas y/u organizaciones que han aportado sus comentarios y las respuestas de la Agencia a los mismos.
6. Teniendo en cuenta que todos los comentarios recibidos apoyan las modificaciones propuestas en la NPA mencionada o no presentan ninguna objeción a las mismas así como la necesidad de actuar con celeridad ya que el sistema de aprobaciones con una duración ilimitada entrará en vigor automáticamente el 28 de septiembre de 2005, la Agencia emite el presente dictamen adelantándose al plazo de dos meses previsto en el artículo 8 del procedimiento normativo.

III. Contenido del Dictamen de la Agencia

7. El 24 de septiembre de 2003 y el 20 de noviembre de 2003 la Comisión Europea adoptó los Reglamentos (CE) n° 1702/2003 y 2042/2003 respectivamente. Dichos reglamentos crean un sistema de aprobaciones con una duración ilimitada para organizaciones de mantenimiento, de formación

¹ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6.

² DO L 315 de 28.11.2003, p.1.

³ Decisión del Consejo de Administración relativa al procedimiento que deberá aplicar la Agencia para emitir dictámenes, especificaciones de certificación y documentación orientativa. EASA MB/7/03 de 27.06.2003 (procedimiento normativo).

⁴ DO L 240 de 7.9.2002, p.1.

de mantenimiento y de producción. Durante el debate relacionado con la adopción, algunos Estados miembros expresaron dudas sobre su capacidad para pasar en tan corto plazo del sistema actual de aprobaciones con una duración limitada al prescrito por estos Reglamentos.

8. Esto condujo a las disposiciones previstas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1702/2003 que permiten a los Estados miembros expedir aprobaciones con una duración limitada hasta el 28 de septiembre de 2005, como excepción a lo dispuesto en el apartado 159 de la Sección A de la Parte 21 y a aquellas previstas en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2042/2003, que permiten a los Estados miembros expedir autorizaciones con una duración limitada hasta el 28 de septiembre de 2005 relativas al anexo II (Parte 145) y al anexo IV (Parte 147).
9. El artículo 5, apartado 5, del Reglamento n° 1702/2003 de la Comisión establece que la Agencia realizará, a su debido tiempo, una evaluación de las repercusiones de las disposiciones de dicho Reglamento relativas a la duración de la validez de las aprobaciones, a fin de elaborar un dictamen para la Comisión que incluya posibles enmiendas al mismo. La Agencia considera que la expresión «a su debido tiempo» se refiere al plazo del que los Estados miembros disponen para expedir aprobaciones con una duración limitada, a saber, hasta el 28 de septiembre de 2005.
10. Si bien el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión no contiene ninguna disposición que exija a la Agencia realizar dicha evaluación con respecto a las aprobaciones relativas al anexo II (Parte 145) y al anexo IV (Parte 147) del Reglamento (CE) n° 2042/2003, la Agencia considera que la evaluación de las repercusiones del artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento es pertinente por analogía a las disposiciones previstas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento 1702/2003.
11. El 14 de febrero de 2005 la Agencia envió a los Estados miembros una carta en la que formulaba varias preguntas relativas a la posibilidad de introducir aprobaciones con una duración ilimitada así como a los eventuales obstáculos de naturaleza administrativa que podrían derivarse de dicha introducción. El 15 de marzo 2005, veintidós Estados miembros habían enviado sus respuestas a la carta mencionada.
12. A la luz de las respuestas de los Estados miembros a la carta y de su reacción durante el periodo de consulta iniciado con la notificación de la propuesta de enmienda (reacciones de apoyo o no presentación de objeciones a las modificaciones propuestas), la Agencia no tiene previsto proponer el restablecimiento de un sistema de aprobaciones con una duración limitada. La mayoría de las aprobaciones que se expiden en la Unión en la actualidad tienen ya una duración ilimitada y un cambio contaría con una fuerte resistencia de los titulares actuales. Además, la Agencia considera que dicho cambio no redundaría necesariamente en una mejora de la seguridad. Al contrario, en su opinión la duración de las aprobaciones no debería utilizarse para forzar la ejecución porque la duración es de dos o tres años mientras que, en el peor de los casos, las incidencias deben corregirse en un plazo no

superior a seis meses. La utilización de las aprobaciones con una duración limitada como medio de ejecución significaría que las incidencias podrían quedar pendientes durante dos años, lo cual no está en consonancia con el espíritu de los Reglamentos en vigor que prevén una supervisión permanente.

13. La Agencia es consciente no obstante de que, para poder introducir aprobaciones con una duración ilimitada, algunos Estados miembros necesitan más tiempo a fin de modificar sus sistemas de tasas e ingresos. Si bien dichos Estados miembros ya han dispuesto de dos años para preparar el mencionado cambio, la Agencia tiene previsto proponer a la Comisión una prórroga del periodo de transición. Según las respuestas recibidas, el tiempo necesario para dichos cambios oscila entre un breve periodo de tiempo y varios años. Una vez realizado un análisis más detallado, la Agencia considera que dos años sería un plazo razonable para que todos los Estados miembros pudieran enmendar sus respectivas legislaciones administrativas nacionales.
14. Para finalizar, la Agencia ha realizado la evaluación de las repercusiones de las disposiciones del Reglamento 1702/2003 según lo dispuesto en su artículo 5, apartado 5, y concluye que no hay motivo para mantener el apartado 5 por lo que éste debe ser derogado.

IV. Evaluación de la repercusión del Reglamento

15. La enmienda propuesta sólo retrasa dos años el disfrute de las ventajas derivadas del sistema de aprobaciones con una duración ilimitada. Dado que no se puede afirmar que el sistema de duración limitada haya ido en detrimento de la seguridad en el pasado, una prórroga de dos años del mismo no tendrá un impacto notable en la seguridad. Es más, la prórroga del periodo de transición concede a los Estados miembros el tiempo necesario para optimizar sus tasas a fin de garantizar la eficacia a largo plazo de sus sistemas de supervisión. Por lo que respecta a aspectos medioambientales o sociales, no se puede apreciar ningún impacto adicional. En consecuencia, una vez evaluados dichos impactos, la Agencia considera que el plazo especificado en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión y en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión deberían ser modificados ya que dicha enmienda permitiría beneficiarse a largo plazo de las ventajas de las aprobaciones con una duración ilimitada y, al mismo tiempo, algunos Estados miembros podrían adaptar sus respectivos sistemas de tasas.

Colonia, 6 de septiembre de 2005

P. GOUDOU
Director ejecutivo